

DISTRITO MINERO DE BURGOS.

11-Julio-1862

Provincia de Palencia.

No de las operaciones facultativas que han de practicarse en esta provincia por el Ingeniero 1.º D. Joaquin Boquetin en sus términos de los pueblitos que se expresan.

Table with 5 columns: Dates, Operations, Mine Names, Towns, and Registrars. Includes entries for Leopoldina, Barruelo, and various other mines and locations.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 51 en su párrafo 5.º de la ley de minería vigente. Palencia 9 de Julio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 272. D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que por D. Manuel Fernandez Cuesta, vecino de Redondo, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día siete del corriente y hora de las nueve y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de los pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de Inesita, sita en terreno congejal de los pueblitos de Mudá y San Cebrian de Mudá, distrito municipal del mismo, linda por N. con la pertenencia de la misma Regalada, por el S. con Ferras del Pumarejo, por el E. con campera de Val de las córtes y por el O. con las pertenencias de la mina Teresita; cuyo mineral se encuentra al descubierto.

hasta la aproximación de la línea de la mina Teresita, 2.ª estaca, desde esta al S. trescientos metros, 3.ª estaca, desde esta al E. mil metros, 4.ª estaca, desde esta al N. trescientos metros, 5.ª estaca y desde esta á la primera en direccion O. novecientos veinte metros, quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas. Y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859 he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad, las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de sesenta dias. Palencia 8 de Julio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

autorización negada por el Gobernador de la provincia de Almeria al Juez de primera instancia de Berja para procesar á Joaquin Fernandez, guarda municipal del monte de Dalias, ha consultado lo siguiente: «Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorización que solicitó para procesar á Joaquin Fernandez, guarda municipal de montes de Dalias. Resulta: Que en el cargo formulado contra el indicado guarda consiste en haber causado dos lesiones meras graves á Ana Sanchez Robles, golpeándola con una escopeta por haberla encontrado con un haz de leña á las nueve de la noche y en despedido: Que instruidas diligencias, en virtud de denuncia de la ofendida, resultó que, segun la primera declaración de la misma, solo presenciaron la ocurrencia un hermano suyo, el guarda Joaquin Fernando, ofensor, y otro compañero suyo, lo cual desmintieron los tres testigos citados, incluso el hermano de la ofendida, que expresó ignorar el hecho, declarando además otros tres ó cuatro individuos que á la hora en que se suponía ha-

ber cometido el delito Joaquin Fernandez se hallaba este en distinto paraje del designado por la ofendida: Pero habiéndose ampliado la declaración de esta, la rectificó citando dos testigos que omitió en la primera, los cuales confirmaron el hecho en los propios términos que fué denunciado: Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorización correspondiente, y el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que ha probado la coartada el guarda denunciado, y en que si bien le perjudican dos testigos del sumario, debe tenerse en cuenta que han sido citados por la ofendida en su segunda declaración, por lo que se contradice con los que manifestó en la primera: Considerando, que prescindiendo de la convicción legal que sobre la culpabilidad del guarda Joaquin Fernandez pueda deducirse del sumario instruido, como quiera que no aparece dato alguno que revele conexión entre el hecho imputado al guarda y las funciones administrativas de este puesto, que en la denuncia ni en las declaraciones prestadas se expresa el motivo que impulsase al guarda para maltratar á Ana Sanchez, pudiendo por tanto entenderse que en el caso de haber delinquido el Joa-

(Gaceta núm. 180.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaria.—Negociado 5.º Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de au-

quin Fernandez, no lo verificó ejerciendo sus funciones públicas;

La Sección opina que es innecesaria la autorización de que se trata. Habliéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.

José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Valencia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Diciembre de 1852 que determina los trámites que deberán preceder á la imposición de la servidumbre legal de acueducto; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, S. M. la Reina (q. D. g.) en uso de las facultades que le concede la ley de 24 de Junio de 1849, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista Estrella para que establezca la referida servidumbre sobre un campo de la propiedad de D. Saturnino y D. José Martí con el objeto de conducir y aplicar al riego de otro contiguo que posee el recurrente en la partida de Pla, término de Villanueva de Castellón, el agua que le pertenece y tiene derecho á tomar de la acequia llamada de Escalona, debiendo abrirse el acueducto bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia por el punto y en los términos que se expresa en el plano presentado, y después de verificado el pago del terreno que se haya de ocupar, con entera sujeción á las prescripciones de la citada ley. de Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862.

Vega de Arrijo

Sr. Director general de obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso

de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Mateo Tomasi con Don Bernardo Lasala y D. Manuel Martinez sobre redención de censos:

Resultando que D. Domingo Skerret compró al Estado el convento de religiosas de la Puridad de la ciudad de Valencia en precio de 560.000 rs., que quedaron impuestos á censo reservativo al 5 por 100, que Skerret vendió después parte del convento á censo de la misma clase y con igual pensión, y que por último traspasó todos sus derechos, tanto sobre lo enajenado como sobre lo que le restaba por enajenar, á D. Bernardo Lasala y D. Manuel Martinez:

Resultando que continuadas por estos las ventas en igual forma, por escrituras de 22 de Abril de 1845, 16 de Setiembre de 1844 y 9 de Marzo de 1848 enajenaron tres solares del citado convento á D. Mateo Tomasi, recibiendo parte del precio en el acto, y quedando el resto importante en junto 151.914 rs. impuesto á censo reservativo al 5 por 100 sobre el mismo terreno, estableciendo que sería irredimible mientras no lo fuera el canon ánuo que por la totalidad del edificio tenía el vendedor reconocido al Gobierno; y que acordada por este su redención en uno ó mas plazos, se obligaba el comprador á redimir los capitales que en aquellas escrituras resultaban retenidos del mismo modo y con iguales condiciones que á los vendedores impusiera el Gobierno:

Resultando que publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855, D. Bernardo Lasala y D. Manuel Martinez solicitaron y obtuvieron la redención al contado del censo sobre el convento de la Puridad, que fué aprobado por la Dirección general en 29 de Abril de 1856, otorgándoseles en 21 de Junio siguiente la correspondiente escritura de redención por haber satisfecho su importe:

Resultando que declarados en concurso necesario por auto de 5 de Enero de 1856 los bienes de D. Mateo Tomasi, en el que se presentaron como acreedores D. Bernardo Lasala y D. Manuel Martinez por el capital del censo referido de 151.914 rs. que le fué reconocido, y anunciada la venta del teatro de la Princesa de su propiedad, construido sobre dichos solares, entabló demanda Tomasi en 2 de Agosto de 1859 para que mediante lo convenido en las escrituras referidas, y la imposibilidad en que se había encontrado de redimir los censos por el estado de su fortuna, se declarase que Lasala y Martinez no tenían derecho al citado capital, sino al de 49.460 rs., que era

la cantidad que habían entregado al Gobierno por haberse capitalizado al 8 por 100 el antiguo censo:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que en las escrituras de venta no se había dicho que el precio hubiese de alterarse tomando por base la cantidad que el Gobierno fijase para la redención; pero que aun cuando así no fuese, tampoco había entregado á los demandados el importe de la redención, siendo inoportuna su pretensión después de cuatro años sin haberse sujetado á su tiempo á ninguna de las condiciones onerosas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por la que pronunció en 12 de Enero de 1861, absolviendo á D. Bernardo Lasala y á D. Manuel Martinez de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación citando al interponerle como infringida la ley de 1.º de Mayo de 1855, y después y en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la 5.ª, tit. 6.ª, Partida 6.ª, la 2.ª, tit. 35, Partida 7.ª, y el principio de derecho según el que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que habiéndose redimido el censo de que se trata por los demandados con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855, es notoriamente inoportuna é improcedente su invocación para fundamentar el recurso por quien ni contrató con el Estado ni era su censatario:

Considerando que la ley 5.ª tit. 6.ª de la Partida 6.ª, que también se cita como infringida, refiriéndose al inventario que debe hacer el heredero de los bienes del finado, no tiene aplicación alguna al caso presente y que, si como puede creerse, se quiso citar la misma ley de la Partida 5.ª, es igualmente inaplicable, porque no se trata en este pleito de obligaciones de hacer ni de contratos innominados, sino de contratos determinados, especiales y constantes de escrituras públicas que son su ley, contra la que no se alega la infracción:

Considerando que es así mismo inaplicable, y por consiguiente no ha podido infringirse la ley 2.ª, tit. 35 de la Partida 7.ª, por que sería preciso para ello que hubiese duda de la naturaleza y clase de las que menciona dicha ley, y que apareciera que esta duda se había resuelto contra razón y verdad:

Y considerando que el principio general de que ninguno debe enri-

quecerse con perjuicio de otro tampoco es aplicable al caso de autos, porque mediaba el cumplimiento de un contrato contra cuya legalidad nada se ha expuesto, pudiendo además decirse, no que los demandados se enriquecían á costa del demandante, si no que este, por causas que á el solo eran imputables, dejó de recibir un beneficio que pudo alcanzar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Mateo Tomasi, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Banda.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, del que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Junio de 1862. — Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

Conforme con lo que se determina en orden circular de 30 de Julio de 1857 y usando de la autorización que se concede por otras órdenes posteriores, esta Administración principal ha acordado anunciar la subasta de los envases de Tabacos existentes en los almacenes de las subalternas de la provincia que se designarán, bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.º Tendrá lugar la subasta en el día 9 de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana en el local que ocupan los almacenes de efectos Estancados de Carrion, Cervera y Torquemada, ante los respectivos Administradores subalternos con asistencia del Escribano público y en su defecto del secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de envases que han de subastarse en cada localidad serán: 176 en Carrion, 78 en Cervera y 164 en

Torquemada, al tipo, de dos reales cincuenta céntimos cada cajón.

3.º A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones se subdividirán en lotes de 10 pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos a la que se refiera a un número de lotes determinado.

4.º El resultado definitivo que se obtenga en cada subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Dirección.

5.º Así que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligación de ingresar en la Subalterna el importe de los cajones por el subastados los que simultáneamente le serán entregados por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 9 de Julio de 1862. — El Administrador, Ramón Rascon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Estando vacante la plaza de Médico Cirujano del distrito del Norte de esta población, dotada con el haber de 4.400 rs., el Ayuntamiento ha acordado anunciarlo al público para que en el término señalado en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 72 convocando aspirantes a la del distrito del Mediodía, puedan mostrarse pretendientes a las dos, los que reuniendo los requisitos necesarios acrediten haber desempeñado la profesión por espacio al menos de cinco años. — Para optar a cumplir las condiciones establecidas que se insertan en el edicto en la Secretaría municipal.

Palencia 5 de Julio de 1862. — Valvino Martínez Arroyo.

Alcaldía constitucional de Autillo de Campos.

D. Francisco de Vega, Alcalde constitucional de esta villa de Autillo de Campos, presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber que en virtud de acuerdo de esta corporación e instrucción del competente expediente para la habilitación en la casa consistorial de un local de la misma en escuela de niños, se ha mandado por el Sr. Gobernador de la provincia, anunciar la subasta de la obra proyectada bajo el pliego de condiciones facultativas, y económicas consignadas en aquel, así de albañilería y carpintería como de ferrería por el

tipo de tres mil doscientos un reales en que se halla presupuestada; en su virtud se ha señalado para su remate el Domingo mas próximo siguiente al vencimiento de quince días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, después de la misa mayor en la sala consistorial a voz de pregonero y en baja de dicha cantidad, a cuyo fin queda de manifiesto el expediente y pliego de condiciones desde esta fecha hasta el remate en la secretaria de Ayuntamiento, para que los licitadores puedan enterarse y hacer en su día las proposiciones que tengan por conveniente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Dado en Autillo de Campos a 1.º de Julio de 1862. — El Alcalde presidente, Francisco Vega. — Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que servirá de base a la derrama de la contribución territorial para el año venidero de 1865, se hace indispensable que todas las personas que por cualquiera de los conceptos expresados contribuyan o deban contribuir en este distrito municipal en dicho año, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de diez días a contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones de la variación que hubiesen tenido desde el año próximo pasado, en su riqueza ó de la que posean respectivamente en cumplimiento a lo prevenido en el art. 14 del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia que los que no lo verificaren incurrirán en las penas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y no serán oídos si reclamasen de agravios. Villatoquite 29 de Junio de 1862. — Eugenio Laso.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdavia.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1865, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el tér-

mino de 15 días siguientes a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones por duplicado de traspaso de la riqueza territorial y urbana y las de la ganadería que posean, con claridad de cabida y linderos y sitio en donde se halle enclabada la finca o fincas traspasadas, debiendo advertir que los que no cumplan con aquel deber en el tiempo estipulado, les parará el perjuicio que haya lugar y de no ser oídos en las reclamaciones de agravios; todo conforme a lo prescrito en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845. También se advierte que no se admitirá ninguna relación que no venga estendida en medio pliego de papel al menos. Renedo de Valdavia 22 de Junio de 1862. — El presidente, Donato Cobraces.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la *Gaceta* de primero del actual se halla inserta la Real orden circular, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 17 de Junio último, cuyo tenor es el siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Dirección general del Registro de la Propiedad. — Sección 1.ª. — Excelentísimo Sr.: Habiendo ocurrido varias dudas acerca del lugar que deban ocupar los Registradores de la Propiedad, en los actos públicos que concurren, S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo a la categoría de Jueces concedida a estos funcionarios por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861 se ha servido disponer que ocupen el lugar inmediatamente inferior al de los Jueces de primera instancia con preferencia a los demás empleados de este Ministerio. — Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se circule en el *Boletín oficial* de la provincia, como lo verifico, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de los Registradores de la Propiedad a los efectos correspondientes. Valladolid 7 de Julio de 1862. — Vicente Lusarnetu.

La Dirección general del Registro de la Propiedad ha manifestado al Sr. Regente de esta Audiencia la necesidad de que se conserven en los archivos de los Registradores de la Propiedad todos los documentos y libros correspondientes a las antiguas Contadurías incluso los que existan en las Secretarías de Ayuntamientos, los cuales habieron haber pasado a poder del Contador, que reemplazó al secretario de Ayuntamiento últimamente encargado de la oficina de Hipote-

cas, unida antiguamente a dicha Secretaría, cuya entrega no se verificó por descuido del referido Contador, y la cual es indispensable se realice antes del planteamiento de la Ley Hipotecaria. En su virtud dicho señor Regente ha dispuesto, dirija esta circular por medio del *Boletín oficial* a los Jueces de primera instancia de este territorio, como lo verifico, para que reclamen dichos libros y papeles de los Alcaldes respectivos, y den aviso a esta Regencia del resultado de las gestiones y del cierre de los libros que sean entregados a los citados Registradores. Valladolid 8 de Julio de 1862. — Vicente Lusarnetu.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Victor Hidalgo, vecino de Alba de Cerrato, jornalero del campo sobre haber contrahido segundo matrimonio sin estar legítimamente disuelto el primero; en cuya causa he decretado su prisión, y como el citado Victor se haya ausentado del pueblo de su vecindad, y se ignore su paradero, he acordado exhortar a V. S. como lo ejecuto a fin de que encargue a la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad procedan a la captura de aquel, remitiéndole a disposición de este Juzgado con la seguridad necesaria; pues que en hacerlo así administrará V. S. justicia. Dado en Baltanás a cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. — Señal del procesado. — Edad cuarenta y cuatro años, estatura como de cinco pies, buen color, ojos azules, poca barba, y con un oyito muy pequeño entre la sien y el ojo al lado derecho, el cual fue causado por un perdigon, viste pantalon de algodón que imita a pana, de color oscuro en el fondo y con pintas de color de canela, chaqueta elástica de muleton blanco, chaleco de algodón alfombrado color verde botella, sombrero blanco de los hongos con cinta de uña y boteguines viejos de boqueta. — Lucio Merino. — Por su mandado, Benito Villafruela.

Anuncios particulares.

Se vende en doble pública subasta, un molino harinero, una casa para el servicio del mismo y una tierra de cabida de 1000000 en el pueblo de Villalaco provincia de Palencia, de la propiedad del Exmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez conde de Cervellon. El remate tendrá efecto el día 19 del presente mes, desde las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Exmo. Sr. calle de Sta. Isabel números 42 y 44 y en Palencia en la Escribanía de D. Mariano Gomez Estrada, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Imp. y lib. de Gutierrez e hijos.